

DECRETO NÚMERO () DE 2018

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se adicionan unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de los artículos 189, 190 y 267 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 190 de la Ley 1819 de 2016, estableció que: *“Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor. El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.*

Parágrafo 1. *En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.*

Parágrafo 2. *Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto”.*

Que el parágrafo 3 del artículo 850 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 267 de la Ley 1819 de 2016, señaló que *“El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes”.*

Que mediante el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria se compilaron las normas que rigen el Sector Administrativo de Hacienda en materia tributaria, estableciendo en el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6, Libro 1, el procedimiento para las compensaciones y devoluciones de impuestos.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adicionar unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para determinar los requisitos especiales dentro del procedimiento de devoluciones.

Que se dio cumplimiento a la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, en relación con el texto del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los siguientes literales:

"n) En el caso de contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos en los proyectos costa afuera de que trata el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste:

- a) Que el impuesto sobre las ventas -IVA llevado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no fue tratado como costo o deducción ni como descuento tributario en la declaración del impuesto sobre la renta.
- b) La etapa de exploración o desarrollo en que se efectuó la adquisición e importación de bienes y servicios cuyo impuesto sobre las ventas -IVA descontable es solicitado en devolución.
- c) Que los bienes y servicios adquiridos e importados fueron utilizados en la etapa de exploración o desarrollo en el proyecto costa afuera.
- d) Que el contribuyente solicitante de la devolución del impuesto sobre las ventas tiene como objeto social y actividad económica principal la exploración de hidrocarburos.

2. Certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Entidad que haga sus veces, en donde conste que existe un contrato de exploración de hidrocarburos en proyectos costa afuera suscrito entre dicha Entidad y el titular del saldo a favor, la fase en que se encuentra el desarrollo del contrato, la fecha de inicio y culminación del contrato, el compromiso exploratorio y la inversión pactada en dólares de los Estados Unidos de América -USD.

o) Los exportadores de oro solicitantes de devolución de saldos a favor determinados en su declaración del impuesto sobre las ventas originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su producción, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el representante legal de la empresa solicitante o del titular del saldo a favor cuando se trate de persona natural, en la cual conste:

- a. Que el oro exportado se explotó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.
- b. Que el título minero cuenta con la respectiva licencia ambiental, indicando la entidad que expidió la misma.
- c. Que la producción del oro exportado cumplió con los requisitos de extracción, transporte y comercialización.
- d. Que el explotador y/o comercializador se encuentra autorizado e inscrito en el Registro Único de Comerciantes de Minerales (RUCOM).
- e. Copia del certificado de origen expedido por el explotador minero, cuando el oro exportado provenga de adquisiciones a comercializadores autorizados.
- f. Relación de facturas de adquisición del oro exportado, indicando número, fecha, valor del impuesto sobre las ventas -IVA y cantidad, suscrita por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.

2. Cuando se trate de exportaciones desde Zona Franca, adicionalmente:

- a. Formulario de Movimiento de mercancías suscrito por el operador de la zona franca, en el cual conste la salida de la mercancía al resto del mundo.

b. Documento de transporte al resto del mundo expedido por la empresa transportadora.

3. Cuando se trate de exportación a la mano del viajero, adicionalmente:

a. Copia del tiquete aéreo y su respectivo pase de abordar.

b. Certificación expedida por el exportador en la cual conste que la exportación a la mano del viajero es de su propiedad.

4. Anexar Garantía a favor de la Nación, otorgada por entidad bancaria o compañía de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución.

5. Anexar soporte del pago de las regalías correspondientes a las exportaciones que dan origen a dicha solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

El impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición o importación de maquinaria destinada a la producción de oro, en ningún caso dará lugar a impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA”.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA